Allego Alegatos de Conclusión RADICADO: 5000131050-01-2019-00031-01

william Sanchez <acabogadosyconsultorias@gmail.com>

Vie 18/11/2022 11:01 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;info@tecca.com.co <info@tecca.com.co>

SEÑOR 18-11-2022

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO- META
SALA No 5 DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

E.S.D.

RADICADO: **5000131050-01-2019-00031-01**
DEMANDANTE: **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT**
DEMANDADA: **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S**
MAGISTRADO PONENTE: **ALBERTO ROMERO ROMERO**

REFERENCIA: ***Alegatos de Conclusión***

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS*, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.069.767 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No. 263.655 del C.S de la Judicatura, con correo electrónico: williamalexandersanchezrojas@gmail.com y acabogadosyconsultorias@gmail. com, actuando como apoderado del señor* ***JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT,*** *mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico:* alexgabe@hotmail.com, *conforme al poder que se adjuntó con la demanda de primera instancia ya reconocido como abogado del demandante, me permito presentar ante su Despacho alegatos de Conclusión, lo anterior encontrándonos en términos, de acuerdo a lo indicado por la Ley 2213 del 2022.*

Nota: con el presente correo electrónico allegó archivo en Formato PDF con Alegatos de Conclusión en 21 Folios.

Cordialmente,

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
C.C. No ***86.069.767*** *de Villavicencio, Meta*
T.P. No ***263.655*** *DEL C.S. DE LA J.*
Celular No 3212058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS.
ABOGADO

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO- META
SALA No 5 DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: **ALBERTO ROMERO ROMERO**

REF. **ALEGATOS DE CONCLUSION**

DEMANDANTE: **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT**
DEMANDADO: **TECCA S.A.S**
RADICADO: 500013105001**2019**0003**1**0**1**

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ , mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 86.069.767 expedida en Villavicencio, meta, y portador de la tarjeta profesional No 263.655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT**, a través del presente escrito me permito presentar ante su despacho **ALEGATOS DE CONCLUSION** , lo anterior de conformidad con el Artículo 13 de ley 2213 del 2022, por ello señor juez de segunda instancia o grado encontrándome en términos para radicar alegatos de conclusión, dado que el Auto que ordena Radicar los alegatos de conclusión dentro del proceso del Radicado, fue Notificado por estado No 177 el día 10 de Noviembre del 2022, de acuerdo a lo anterior, allego alegatos de Conclusión, para que se profieran las declaraciones y condenas solicitadas con la demanda y ratificadas con el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia o grado proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, lo anterior en los siguientes términos :

I. Sobre los hechos de la demanda:

1. Se logró demostrar que mí prohijado el señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT,** fue vinculado laboralmente a través de **CONTRATO VERBAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO** por la empresa **TECCA S.A.S**, este hecho se soportó y logro llegar a certeza con las Pruebas Documentales que se aportaron con la Demanda, tales como:

a- Copia de contrato de trabajo celebrado entre la empresa demandada **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** y mi prohijado el señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT** del (21) de Febrero de 2018.
b- Copia **NOTIFICACION DE TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA** del día 26 de Junio del 2018, que mi poderdante recibió de parte de la empresa Hoy Demandada.
c- Copia de Liquidación Laboral de **TECCA S.A.S**. **folios (2).**
d- Copia de **CERTIFICACION LABORAL** del 26 de Junio del 2018, expedida por la Empresa Accionada **TECCA S.A.S.**
e- Declaración rendida por el representante Legal de la Demandada en Audiencia de que trata el articulo 77 y 80 del C.S.T. y S.S.,, que termino con fallo de primera instancia o grado que se apeló, y que se allega alegatos de conclusión con el presente.

2. Se logró demostrar que mí prohijado el señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT,** gozaba del fuero de especial protección Constitucional de la estabilidad Laboral Reforzada, dada la condición médica del demandante en el momento de la terminación de la relación laboral, y previo a este momento, condición médica **de conocimiento antes de terminarle la relación laboral al demandante** el empleador hoy demandada **TECCA S.A.S, ,** este hecho se soportó y logro llegar a certeza con las Pruebas Documentales que se aportaron con la Demanda, el interrogatorio que se le hizo al representante Legal de la Demandada, y con los testimonios de los testigos mismos decretados como medios de prueba de la hoy Demandada, estos últimos medios de prueba practicados en Audiencia de que trata los Artículos **77 y 80** del C.S.T. Y S.S., tales como:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCUORT.**
2. Copia de contrato de trabajo celebrado entre la empresa demandada **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** y mi prohijado el señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT** del (21) de Febrero de 2018.
3. Copia de Historia clínica exámenes de ingreso de fecha del 16 de Febrero del 2018 **IPS SANTA BARBARA.**
4. Copia carta de solicitud de asistencia a exámenes médicos al Accionante con eps de **TECCA S.A.S.**
5. Copia de Historia Clínica del 30 de Abril a junio 18 del 2018 **CLINICA META S.A**
6. Copia Incapacidades medicas expedidas por médico tratante al Accionante
7. Copia carta y/o escrito del 18 de Mayo del 2018, donde el Accionante indica a la empresa entre otras su estado de salud actual, la programación de la Cirugía para el día 21 de Mayo del 2018 a las 7:00 am
8. Copia **NOTIFICACION DE TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA** del día 26 de Junio del 2018, que mi poderdante recibió de parte de la empresa Hoy Demandada.
9. Copia de Liquidación Laboral de **TECCA S.A.S**. **folios (2)**
10. Copia de **CERTIFICACION LABORAL** del 26 de Junio del 2018, expedida por la Empresa Accionada **TECCA S.A.S.**
11. Copia de Historia clínica exámenes de egreso de fecha del 29 de Junio del 2018 **IPS SANTA BARBARA. Folios (4)**
12. Copia Derecho de Petición Ministerio de Trabajo del 29 de Junio del 2018
13. Copia respuesta Derecho de Petición Ministerio de Trabajo del 5 de Julio del 2018
14. Copia de Historia Clínica del 31 de Agosto al 11 de Septiembre del 2018 **CLINICA META S.A**

15. Copia Fallo con Radicado No **50001418900220180072800** de Tutela del 01 de Octubre del 2018 **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE VILLAVICENCIO**.

Cabe señalar que los medios de prueba que se reiteran en estos alegatos de conclusión, sirven para probar que existió o que, si gozaba del fuero de la estabilidad Laboral reforzada dada su condición de indefensión el hoy demandante **ALEXANDER GALINDO**, que el señor juez de Primera instancia o grado, en uso de las facultades que se confiere omitió darles el valor a las pruebas aportadas con la demanda, esto es Historia Clínica, orden de Cirugía, y finalmente las pruebas testimoniales, y interrogatorio absuelto por el representante Legal de la Hoy Demandada, que corresponden en adecuación y acorde a la **JURISPRUDENCIA** que corresponde lo cual es la Jurisprudencia del Órgano de cierre mayor que es la **CORTE CONSTITUCIONAL**, hecho que lo advierte la sentencia Unificada de la Corte Constitucional **SU-087-2022**, sentencia en vigencia para la época del fallo proferido por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, por ello se solicita con estos alegatos de conclusión que el señor Juez de Segunda Instancia o Grado, adecue su fallo de segunda Instancia de acuerdo, y en armonía con la Jurisprudencia Vigente del órgano de cierre que corresponde para los hechos origen de esta Demanda, con ello evitar que se continúe menoscabando los Derechos Constitucionales que fueron llamados a proteger en primera oportunidad con la Tutela **No 50001418900220180072800, del JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES 002 DE VILLAVICENCIO**, fallada a favor del Demandante, y que se aportó con la demanda, fallo de Tutela que el Juez de Primera Instancia o Grado, no analizo, no dio peso alguno a la Jurisprudencia que apoyo del referido fallo de Tutela, es de advertir a el Juez de Segunda Instancia o grado que el DEMANDANTE, sigue gozando para la época de la radicación de los presentes alegatos de Conclusión del Fuero de especial Protección Constitucional de la Estabilidad Laboral reforzada, dado que desde que se le realizo la cirugía que dio origen al despido de este trabajador, está incapacitado, llevando más de tres años en esta situación médica, esto último también omitido por el señor Juez Primero Laboral del circuito de Villavicencio, Meta, sobre este estado de salud también quedo probado en Audiencia de que trata el **Articulo 77 y 80 del C.S.T. y S.S.** del fallo que se apeló, en donde testigos de la Demandada, y representante Legal aceptan que **ALEXANDER GALINDO**, sigue incapacitado, que este le viene reportando su estado de salud actual.

Los Documentos en referencia en estos Alegatos de Conclusión que fueron aportados con la demanda, no fueron tachados como falsos por la empresa Demandada, por tal razón señor juez de segunda Instancia o Grado, sobre dichos Documentos como pruebas se le dio la autenticidad, y el valor probatorio para determinar la existencia de la relación Laboral entre el señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT** y la empresa Demandada, así como para determinar que si gozaba el Demandante, para la época de los hechos materia de Demanda del Fuero de la estabilidad laboral Reforzada, dada la indefensión por la situación Medica del Demandante, narrado con suficiencia en los hechos de la DEMANDA, permitiendo que en segunda instancia el Despacho del Tribunal superior sala Laboral, valore todos los medios de Prueba incluyendo los aportados con la demanda por parte del demandado, y mencionados Documentales, que establecen una inferencia clara de la existencia del ***FUERO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR INDEFENSIÓN***, de **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT**, misma que erro en su interpretación el señor JUEZ de Primera Instancia o GRADO, dado que además ya existía fallo de Tutela que indicaba que **JAIRO ALEXANDER GALINDO** BETANCOURT, estaba protegido por el fuero de especial Protección Constitucional de la Estabilidad Laboral Reforzada, ahora en dicho entendido el Despacho del Señor Juez debió analizar si el DEMANDANTE , tenía o no Derecho al pago

de la indemnización contenida en el **Artículo 26 de la Ley 361 de 1997**, pero como fue claro y siendo reiterativos, con los otros medios de prueba de convicción, tales como las declaraciones rendidas por la Representante Legal que absolvió interrogatorio, se prueba el Demandante.

Señor Magistrado de segunda Instancia o Grado, el problema jurídico constituye el punto departida de este alegato de conclusión. Su apertura implica la formulación de una o varias preguntas que engloban el interés principal o la pretensión fundamental de una parte en el proceso. Este sintetiza el objeto probatorio, articula pretensiones, sujetos involucrados, derechos vulnerados y obligaciones no satisfechas. La identificación depende del propósitoo resultado que esperan las personas involucradas en los hechos del caso. Un caso es un problema práctico en el que alguien quiere obtener un resultado (**Carrió, 1995, p. 22).** Los presupuestos de dicho resultado suministran los elementos para determinar el problema jurídico. En términos generales, cada aspecto contribuye a su construcción y marca la pauta de argumentación fáctica y normativa.

1. La reconstrucción fáctica que se narró en los hechos de la demanda del caso, a la luz de las pruebas que fueron aportadas, decretadas y practicadas en el proceso, fueron los hechos jurídicamente relevantes derivaron en una presunción a favor de las pretensiones de la demanda tales como declarar el deber de pagar al Demandante la **Indemnización** contenida en el **Artículo 26 de la Ley 361 de 1997**, a favor del demandante JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT, y la Demandada, y aún más importante sobre las contenidas en las pretensiones Declarativas de la Demanda, así se **CONDENE** a la empresa demandada **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** a pagar al señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT** como sanción por **indemnización la equivalente a 180 días del salario** según el **Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 teniendo en cuenta el salario promedio mensual devengado por mi poderdante que era de $ 5.313,245 anexo tabla liquidación contrato de trabajo TECCA S.A.S, por el despido injusto dado que no existió autorización del ministerio de Trabajo para tal despido, es claro que el juez de primera instancia o grado resto o no dio ningún valor al fallo de tutela No 50001418900220180072800, el JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES 002 DE VILLAVICENCIO**, profirió fallo concediendo al accionante las pretensiones Articulo 26 de la Ley 361 de 1997.lo anterior en análisis que se hace a la luz del **Artículo 24 del código sustantivo del trabajo donde se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo**.

   "Es decir que la simple prestación personal de un servicio hace presumir que se presta bajo una relación laboral. "

   Por su parte, el **artículo 23** del mismo código dice para la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos:

   - ✓ **Prestación personal del servicio.**
   - ✓ **Que exista subordinación del trabajador frente al empleador.**
   - ✓ **Que exista un salario como retribución.**

Señala la misma norma que reunidos esos elementos se entiende **(presume),** que existe uncontrato de trabajo, y que no dejará de serlo en razón a que las partes le hayan dado otro nombre a su relación contractual, por ello se pudo establecer con los medios de convicción probatorios y con gran fuerza el interrogatorio que absolvió la representante de la empresa demandada en donde ella acepta que hubo una presentación personal de un servicio a favor de la empresa, que además de ello se logró probar que existió una remuneración, y una subordinación, es último punto en interrogatorio la representante legal Acepto que la empresa termino la relación laborar estando enterada esta que el demandante tenía cirugía programada, así mismo los testigos de la demandada aceptaron que al demandado le terminaron la relación laborar aun sabiendo que este les había comunicado su estado de salud, independiente de que estuviere incapacitado o no, o que el demandante estuviese con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, situación que aclaro el **JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES 002 DE VILLAVICENCIO, fallo de tutela No**

50001418900220180072800, en dicho fallo el juez constitucional acepto que el demandante si gozaba del Fuero de especial Protección Constitucional de la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, entiendo y acatando la Jurisprudencia Constitucional, en el entendido que no es requisito para entender la existencia de la debilidad con un dictamen de perdida de capacidad laboral o con incapacidades laborales.

2. Que frente al fallo que se apela se hace ratificación de los argumentos arrimados en la apelación del fallo de primera instancia o grado, del cual se presentan alegatos de conclusión, ratificando los argumentos expuestos en la apelación, indicando que frente a los fundamentos de Derecho y del apoyo jurisprudencial que se expusieron en la apelación, en estos alegatos de conclusión debemos insistir al Despacho de Segunda Instancia o Grado, que son los que corresponden a la adecuación del caso en concreto, puesto que el Juez de primera instancia o Grado, negó las pretensiones de la demanda, con una inadecuado análisis de la interpretación Jurisprudencia así:

a- LA Interpretación Jurisprudencial no corresponde al marco Constitucional de Protección que trae la Jurisprudencia

Se hace pertinente por ello hacer el análisis de la Sentencia del órgano de Cierre Corte Constitucional **SU-087-2022,** misma en la que se tiene un entendimiento completo de la figura de la Estabilidad Laboral Reforzada, en casos concretos como el fallo que se apeló, y del cual se presenta alegatos de conclusión, entendiendo que no es requisito, que para Gozar del Fuero de especial Protección Constitucional, el demandado debía tener un Dictamen de Pérdida de capacidad Laboral, o incapacidades Medicas, como lo entendió el Despacho del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, que termino por ello negando las pretensiones de la Demanda, con un erróneo análisis de la Jurisprudencia del Órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral, que corresponde para el caso en concreto, y que se aparto el Juez de primera instancia o grado sin acoger lo ordenado en la Jurisprudencia Constitucional, mas cuando en el fallo apelado, el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, en su decisión no solo no acoge la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no que no indico en su decisión ninguna razón por la cual la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que se le puso de manifiesto en los alegatos de conclusión, que este apoderado menciono en los alegatos te conclusión de la Audiencia de que trata el **Articulo 77 y 80 del C.S.T**. y S.S. y posterior a ello en la sustentación de la apelación del Fallo de primera instancia o Grado, para lo anterior se trae la Jurisprudencia de la Corte Constitucional **SU- 087- 2022**, en la que el señor Juez de Segunda Instancia Grado, puede observar que para el caso en concreto de la sentencia que se apeló, con las pruebas, se ratificaron los hechos de la Demanda, y se dieron todos los elementos que permitieron establecer que se tenia derecho a reclamar las pretensiones Declarativas y Condenatorias, que con la Demanda se reclamaron, **SU-087-2022** Así:

SU-087-2022 de la Corte Constitucional

En dicho fallo la Corte Constitucional entro a analizar *las decisiones del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín* ***(i) interpretaron de forma errónea los artículos 26 de la Ley 361 de 1997, 4 y 8 de la Ley 776 de 2002 y 7 del Decreto 2463 de 2011; (ii) aplicaron de forma errónea los preceptos 140 del Código Sustantivo del Trabajo y 13 de la Constitución; y (iii) aplicaron indebidamente la Ley 361 de 1997.***

En resumen, en la **SU-087- del 2022,** como hechos materia de análisis se tenia que:

"El señor Néstor Raúl Álvarez presentó una acción de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la protección social, al mínimo vital y al trabajo. Consideró que en la sentencia ***SL3937-2020*** *del 14 de octubre de 2020 se*

*configuró (**i) un desconocimiento del precedente y (ii) una violación directa de la Constitución.”***

¿Vulneró la Corte Suprema de Justicia el derecho fundamental al debido proceso - desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución- y, consecuencialmente, el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al adoptar una sentencia conforme a la cual para el amparo de la garantía a la estabilidad laboral prevista en la Ley 361 de 1997 es necesario que el trabajador pruebe, entre otras cosas, una pérdida de capacidad laboral superior al 15%

Señor Juez de Segunda Instancia o Grado, según la SU-087 DEL 2022, que analiza los hechos que dieron origen a la misma son similares, a los que se dieron para el caso en concreto del Demandante **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT,** y por ello es la Jurisprudencia llamada a dar valor para una decisión a favor de las pretensiones que con la Demanda se reclamaban, y se solicitan al señor JUEZ de Segunda Instancia o grado falle a favor del Demandante, y sigue la SU-087 DEL 2022 así:

Desconocimiento del precedente

“ La Corte Constitucional en sentencia SU-087-2022**, se referirá brevemente **(i) al fundamento constitucional de la fuerza vinculante de la jurisprudencia**; **(ii) al sentido específico que tiene la expresión “precedente” y el modo de identificar su existencia; y (iii) a las reglas relativas a la posibilidad de apartarse del mismo , en particular, las exigencias argumentativas diferenciadas según la autoridad que lo ha establecido.”

*“10. El artículo 230 de la Constitución prevé que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial. Esta prescripción suscitó significativos debates acerca del carácter vinculante del precedente y de las decisiones de los órganos de cierre. Después de considerar diversas aproximaciones sobre el papel de la jurisprudencia como fuente del derecho en el sistema jurídico, la práctica interpretativa de este tribunal indicó que la calificación que de ella hacía el artículo 230 no implicaba que las reglas de decisión definidas por los jueces carecieran por completo de fuerza vinculante[8]. **En esa dirección la referida disposición debía armonizarse con el mandato de trato igual adscrito al artículo 13 de la Carta en virtud del cual las situaciones fácticas análogas debían ser tratadas de la misma manera por las autoridades judiciales.”***

12. La existencia de un precedente impone determinar la pertinencia de la decisión previa para resolver el nuevo caso**. Dicha pertinencia, en lo que se refiere a sentencias de tutela, se encuentra determinada **(i) por el carácter análogo de las situaciones fácticas, (ii) por la similitud de los problemas jurídicos que deben ser abordados y (iii) por la existencia de una regla de solución integrada a la razón de la decisión y que sea relevante para el nuevo caso**[11]. **Este triple examen constituye una condición necesaria para afirmar la existencia de un precedente pertinente y, por ello, vinculante.

13. La Corte ha entendido que “*en sentido técnico, lo que tiene valor de precedente es la ratio decidendi de la(s) sentencia(s) pertinente(s)*”[12]. Al respecto, ha indicado que el precedente se

identifica con ***"la regla que de ella se desprende, aquella decisión judicial que se erige, no como una aplicación del acervo normativo existente, sino como la consolidación de una regla desprendida de aquel y extensible a casos futuros, con identidad jurídica y fáctica"***[13]. Es, dicho de modo más preciso, **"*la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica*"**[14] **o, en otras palabras, "*el fundamento normativo directo de la parte resolutiva*"**[15]**. Este planteamiento excluye, entonces, el carácter vinculante de los *obiter dicta* o dichos de paso, esto es, "*toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario*"**

14. La Corte también ha explicado con detalle el fundamento del valor jurídico del precedente. Su obligatoriedad, ha dicho, no solo se apoya en el mandato de trato igual. *Militan en su favor cuatro razones adicionales*[17]*:* ***(i) asegura la coherencia y seguridad jurídica,*** *pues "las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable";* ***(ii) es necesaria para "proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico****, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas"; y* ***(iii) materializa en la actividad judicial el cumplimiento de condiciones mínimas de racionalidad y universalidad.***

16. La primera carga, denominada "de transparencia", *exige un* ***"reconocimiento expreso del precedente respecto del cual el operador judicial pretende apartarse"*** *dado que no puede ignorar su existencia. Y, una vez identificado, tiene a su cargo el deber de exponer de manera precisa y detallada* ***(a) en qué consiste****,* ***(b) las providencias que lo han desarrollado y (c) el modo en que ha tenido lugar su aplicación.*** *Las personas tienen el derecho a exigir una descripción precisa de la regla judicial vigente y relevante en el momento en que su caso será decidido. El desconocimiento de este deber implica la infracción del mandato de actuación de buena fe.* ***Es posible afirmar que el cumplimiento de esta exigencia se integra a la obligación de todos los jueces de motivar adecuadamente las providencias.*** *"*

Sobre este punto de análisis de la Jurisprudencia **SU-087-2022**, podemos observar que para el caso en concreto en la Fallo que se apela, y se presenta alegatos de conclusión, la carga denominada **"transparencia"** , no se reconoció el precedente Jurisprudencial en el fallo, del cual el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta , pretendió apartarse, y ignoro el precedente Jurisprudencial, se puede ver que el fallo de primera instancia o grado que se apeló, el señor Juez Primero Laboral del Circuito no motivo adecuadamente su providencia, de tal forma que nunca se cumplió con el principio de **transparencia** que exige la sentencia **SU-087-2022.**

Ahora siguiendo con el análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, nos indica en la Sentencia SU-087- del 2022, entre otras:

" *17. La segunda carga, conocida como* ***"de argumentación"***[21]*, impone el* ***deber de justificar de manera clara y precisa las razones por las cuales ha decidido separarse del***

precedente existente. *Se trata de un requerimiento particularmente exigente y proscribe no seguir el precedente a menos que existan razones para ello. El precedente cumple una función de "descargue" que no impone justificar su aplicación cuando se cumplen las condiciones para que ello sea posible. Pero cuando el juez desafía su aplicación la obligación de fundamentar la separación se encuentra a su cargo. No basta invocar la autonomía judicial para dejar atrás el precedente.* **"**

Frente a este ultimo punto es claro que el señor Juez de primera instancia o grado no justifico de manera clara y precisa las razones por as cuales decidió separase del precedente existente, toda vez que como se ha sido reiterativos el señor ***Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta*** *, en su decisión nunca hizo siquiera mención a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, e materia de* ***Estabilidad Laboral Reforzada****, por debilidad manifiesta en casos concretos como el del Demandante* ***Alexander Galindo Betancourt.***

Es pertinente seguir analizando para el caso en concreto la sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia ***SU- 087 del 2022****, así:*

" 17.1 Sobre el tipo de argumentos admisibles para separarse del precedente, la ***sentencia C-836 de 2001*** *-y nuevamente a propósito de la regulación relativa a la «doctrina probable»-, señaló que ello puede ocurrir demostrando (a) cambios en la legislación dado que, de no proceder así "se estaría contraviniendo la voluntad del legislador, y por supuesto, ello implicaría una contradicción con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder (artículo 113) y vulneraría el principio democrático de soberanía popular (artículos 1º y 3º)"; (b) cambios en la situación social, política o económica de modo "que la ponderación e interpretación del ordenamiento (…) no resulten adecuadas para responder a las exigencias sociales"[22]; y (c) ausencia de claridad "en cuanto al precedente aplicable, debido a que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho sea contradictoria o imprecisa"[23]. Finalmente, la Corte también consideró posible separarse de un precedente cuando pueda evidenciarse (d) un error de la jurisprudencia por ser "contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico".*

17.2 Sobre la fuente de la regla de decisión cuyo abandono se pretende, se torna relevante la distinción fijada en la jurisprudencia entre el precedente horizontal y el vertical[24]. El primero se predica de las providencias originadas en el mismo juez o en autoridades judiciales de la misma jerarquía. El vertical implica el respeto por las decisiones emitidas por el superior jerárquico o por el órgano de cierre. Esa distinción tiene como efecto la fijación de requerimientos argumentativos de diferente fuerza o potencia.

17.3 La articulación de estas dos variables -las razones posibles para separarse del precedente y el origen de la regla judicial- ha impuesto la necesidad de establecer distinciones acerca de la fuerza o potencia con la que se debe cumplir la carga de la argumentación. Esta Corporación, refiriéndose al carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema y a la posibilidad de separarse de ella indicó:

> "*Con todo, como se dijo antes, la fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos. Por otra parte, la autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica* ***que la Constitución le da un valor normativo mayor o un "plus" a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria****. Ello supone que* ***la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a este órgano para apartarse de sus propias decisiones*** *por considerarlas erróneas*"[25] (Negrillas no hacen parte del texto).

De las palabras de este tribunal se desprende (i) que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia -o del Consejo de Estado- se encuentran revestidos de una especial fuerza debido a su condición de órgano de cierre; (ii) que es posible separarse de ellos cumpliendo una especial carga argumentativa dado que ostentan "un valor normativo mayor" o un "plus"; y (iii) que dicha carga es variable en función de la autoridad que pretenda separarse del precedente. Esta consideración resulta medular y debe ser tenida en cuenta para resolver la tensión que puede surgir entre el deber de seguimiento del precedente y las facultades que se adscriben a la autonomía judicial: *cuando se incrementan las atribuciones constitucionales de un órgano judicial para interpretar con autoridad el ordenamiento puede afirmarse que se reduce la posibilidad de que los jueces disputen, controviertan o desafíen su precedente y, en consecuencia, la carga argumentativa para ello se torna más exigente*. Es precisamente esta idea la que explica, el "plus" o "mayor valor normativo" de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

19. Ahora bien, una cuestión resulta de especial importancia en esta oportunidad: **¿puede una autoridad judicial separarse del precedente fijado por la Corte Constitucional?** La Sala Plena de este Tribunal, en decisión que ahora se reitera, ha señalado que ello resulta posible si la autoridad judicial correspondiente

satisface adecuadamente la doble carga antes referida. En la sentencia **SU-354 de 2017**, al establecer la importancia prevalente de la jurisprudencia constitucional, indicó que "[l]*o dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial [constitucional]*". Según allí se indicó "[e]xisten *ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo*".

Frente a esta separación del precedente la Corte indicó, reiterando la sentencia **C-621 de 2015**, que "*una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento*" explicando, por ejemplo,, un "*desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente*" o la "*discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial". Según indicó "la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo [carga de transparencia] y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga [carga de argumentación]".*

21. La Corte Constitucional ha indicado que "los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, *el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,* ***deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general****"[28] (subrayado no original). Igualmente, al estudiar el mecanismo de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, en la sentencia C-816 de 2011 sostuvo que "las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado-, deben incorporar en sus fallos de manera preferente las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia"[29] (subrayado no original). Finalmente, en la* ***sentencia SU-354 de 2017*** *señaló que* ***"respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales****, al habérsele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución" (subrayado no original).* **"**

Podemos ver que es frente a los Derechos que se estaban pidiendo protección, con la acción de tutela que ordeno radicar demanda frente a la reclamación de la indemnización contenida en el **Articulo 26 de la Ley 361 de 1997**, que estos eran de rango Constitucional para el caso en concreto de **ALEXANDER GALINDO**, eran de rango constitucional.

Debemos seguir en análisis de la sentencia SU-087 de 1997 así:

"*24. A juicio de la Sala Plena cuando una autoridad judicial decida apartarse del precedente de la Corte Constitucional debe ser particularmente cuidadosa y rigurosa. En esa dirección requiere cumplir con especial detenimiento la doble carga antes referida. (1) La carga de transparencia, que exige exponer de manera* ***clara, precisa y detallada*** *(a) en qué consiste el precedente del que pretende separarse, (b) las providencias que lo han desarrollado y (c) el modo en que ha tenido lugar su aplicación. (2) La carga de argumentación, que impone el deber de presentar* ***razones especialmente poderosas*** *-no simples desacuerdos- por las cuales se separa del precedente y, en ese contexto, exige explicar por qué tales razones justifican afectar los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y coherencia.*

25. La Corte estima necesario precisar que no constituyen, en estricto sentido, supuestos de separación de precedente aquellos razonamientos que se dirigen a demostrar que los hechos del caso son diferentes o que la regla que se invoca como precedente en realidad corresponde a un *obiter dicta.* Ello, naturalmente, no excluye que se controle la corrección de las razones con fundamento en las cuales se afirma que los hechos del caso son diferentes o que una razón es apenas un *obiter dicta*.

26. Así las cosas, la presente decisión precisa la jurisprudencia en materia de desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional. Por lo tanto, cuando una autoridad judicial decida apartarse de dicho precedente debe cumplir con dos cargas. (1) La carga de transparencia, que exige exponer de manera clara, precisa y detallada (a) en qué consiste el precedente del que se va a separar, (b) las providencias que lo han desarrollado y (c) el modo en que ha tenido lugar su aplicación. (2) La carga de argumentación, que impone presentar razones especialmente poderosas con capacidad de justificar la separación.

32. Esta garantía también es reconocida en el ámbito del derecho internacional. En la Observación 18 del Comité de Derechos Humanos se indica que "[e]*n virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de (…) discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/ SIDA) (…) o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible*". Igualmente, el artículo 6 del Convenio 158 de la OIT indica que "*la ausencia temporal del trabajo por motivo de enfermedad o lesión no deberá constituir una causa justificada de terminación de la relación de trabajo*".
33. En atención a este mandato, el legislador profirió la Ley 361 de 1997, "[p]*or la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras*

disposiciones". El artículo 26 de esta norma incluye la garantía de la estabilidad laboral reforzada de la siguiente manera:

> "***ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.*** *En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie* ***autorización de la oficina de Trabajo.***
>
> *No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán* ***derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario****, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren*".

34. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado en múltiples ocasiones de precisar el alcance de esta figura. En la sentencia SU-049 de 2017 la Corte unificó su jurisprudencia en lo relativo a la aplicación del artículo 26 referido. Importante resulta advertir que las Salas de Revisión de la Corte Constitucional han aplicado las reglas dispuestas en la SU-049 de 2017 tanto para casos de estabilidad ocupacional como para estabilidad laboral reforzada[35]. Llegó a cuatro conclusiones[36]:

i) La norma se aplica a todas las personas en situación de discapacidad, sin que esto implique agravar las condiciones de acceso a los beneficios que traía la Ley en su versión original, que utilizaba la expresión personas con "*limitación*" o "*limitadas*"[37];

ii) ***Se extiende a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, "sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación"[38]***;

iii) Para exigir la extensión de los beneficios contemplados en la Ley es útil, pero no necesario, contar con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral[39]; y

iv) "*No es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada, severa o profunda, pues esta es una regulación reglamentaria*"[40].

35. Así, para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada **no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral.** Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: **(i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades**; ***(ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación[41].***

i) *Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades*. Sobre este supuesto la Corte ha establecido lo siguiente[42]:

Para la Sala Plena es importante indicar que el siguiente no es un listado taxativo de los eventos donde opera la garantía de estabilidad laboral reforzada, sino que se trata de una sistematización de algunas reglas que es posible identificar en los pronunciamientos de las diferentes salas de revisión de la Corte. Por lo mismo, el juez deberá valorar los elementos de cada caso concreto para determinar si el accionante es titular de esta garantía.

Supuesto	Eventos que permiten acreditarlo
Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral	**(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas** o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido[43]. (b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral[44]. **(c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico[45].** **(d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido**, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido[46].

“ 41. En la sentencia T-434 de 2020 la Corte estudió el caso de una trabajadora de Ecopetrol con diagnóstico de trastorno depresivo, Eczema Psoriasiforme y Alopecia Areata y que al momento del despido no se encontraba incapacitada ni tenía recomendaciones laborales o tratamientos médicos en curso. En dicha oportunidad, la Corte ***reiteró las reglas de la sentencia SU-049 de 2017 e indicó que el empleador “no podía ser indiferente a la presencia de fuertes indicios que le indicaron la posibilidad de una afectación de salud en la actora, sino que debió ser diligente y procurar verificar, en la medida de lo posible, si en el caso de la accionante era necesario solicitar autorización previa del Ministerio del Trabajo para proceder con el despido”.*** *Así, se concedió el amparo, declaró ineficaz la terminación del vínculo y ordenó a Ecopetrol que reintegrara a la accionante a su mismo cargo o uno mejor y a que pagara la adeudado.*

2. Finalmente, en la sentencia T-187 de 2021 la Sala Sexta de Revisión conoció el caso del trabajador de una mina que padecía Esclerosis Lateral Amiotrófica y que recibió recomendaciones laborales conforme a las cuales "necesita ayuda para actividades motoras finas realizadas con las manos, fasciculaciones". En esta oportunidad la Corte concedió el amparo y ordenó el reintegro, así como el acompañamiento al actor para que adelantara el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral ante la AFP.

43. Ahora bien, forzoso resulta referir el precedente actual de la Corte Suprema de Justicia sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada. De acuerdo con lo establecido por dicha corporación en diferentes sentencias[56] se exige al trabajador despedido demostrar una PCL de al menos el 15% para que opere la estabilidad laboral reforzada.

44. A juicio de la Corte Suprema la PCL se debe acreditar a través de un dictamen de PCL expedido por una Junta de Calificación de Invalidez. Sin embargo, existen decisiones en las que la Corte Suprema ha indicado la posibilidad de tener en cuenta otros elementos. Así, en la reciente sentencia ***SL-572 de 2021 la Sala de Casación Laboral*** *conoció el caso de un trabajador diagnosticado con síndrome del manguito rotador que fue despedido sin justa causa. Si bien no se concedió la protección pues no se evidenció una disminución en la capacidad laboral del demandante, la Corte Suprema indicó que cuando no se cuenta con una calificación de la PCL, esta disminución "se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión".*

"45. Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Suprema exige el cumplimiento de un requisito que ***no ha sido requerido por la Corte Constitucional para efectos de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada.*** *En efecto, demanda* ***una calificación al menos moderada para otorgar la protección****. No obstante, debe reconocerse que de acuerdo con la última sentencia reseñada existen puntos de encuentro con la jurisprudencia de este Tribunal, ya que acepta medios diferentes al dictamen de pérdida de capacidad laboral para acreditar la debilidad manifiesta del trabajador.*

*46. Es importante indicar que en las sentencias **SL5181-2019** y **SL2841-2020**, sobre las cuales el accionante considera que se configuró un desconocimiento del precedente horizontal de la propia Corte Suprema de Justicia, se reitera la línea que ahora se evidencia como problemática. En la sentencia de 2019 se indica que "la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su invalidez, salvo que medie autorización del Ministerio de la Protección Social, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que su discapacidad comienza en el 15% de pérdida de capacidad laboral". Por su parte, la sentencia de 2020 sostiene que "esta Corte tiene asentada la presunción de despido discriminatorio del trabajador en estado de discapacidad en el 15% en adelante".*

50. Ahora bien, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema coinciden en que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es absoluto dado que, en tanto presunción, el empleador puede desvirtuarla siguiendo el procedimiento que la ley establece para tal fin. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que exigir a un empleador acudir a la autoridad laboral para efectos de obtener el permiso de despido de un trabajador que puede ser considerado en situación de discapacidad -en los términos ya explicados supra en el fundamento 35 - no es desproporcionado. En efecto, esta garantía existe para prevenir la discriminación en razón de la discapacidad, por lo que la Oficina del Trabajo se encuentra habilitada para intervenir a efectos de establecer si la terminación de la relación laboral no obedece o no a una causa objetiva.

***51. En síntesis, gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor.** La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (**i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado**. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la*

autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.

La Sala de Casación Laboral desconoció el precedente constitucional en el caso bajo estudio

55. En la sentencia SL3937-2020 del 14 de octubre de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de que accedió a las pretensiones del trabajador despedido. En su lugar, denegó las pretensiones y sostuvo que el despido fue acorde a derecho.

56. En el fallo atacado la Sala consideró que "[e]l fuero de estabilidad laboral reforzada previsto en la Ley 361 de 1997 no se otorga solo porque el trabajador padezca afecciones en su salud, sino que debe acreditarse la "limitación" física, psíquica o sensorial, correspondiente a una pérdida de capacidad laboral con el carácter de moderada, severa o profunda, y que sea conocida por el empleador" (subrayado propio).

Igualmente, en este se indicó que "para que el demandante pueda ser beneficiario de la garantía de estabilidad e igualdad consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es menester que, al 4 de abril de 2011, fecha de terminación del contrato de trabajo, tuviera una pérdida de capacidad laboral no inferior al 15%, y que el empleador conociera de ese estado de salud" (subrayado propio). Finalmente, reiteró estas razones al indicar que "lo que está demostrado es que el demandante tuvo una pérdida de capacidad laboral del 29.62% al 16 de noviembre de 2012, sin que de ello pueda deducirse que, para la fecha de la terminación de la relación laboral, la disminución de capacidad laboral fuera de, al menos, el 15%, razón suficiente para concluir que no es posible extenderle la protección reforzada de estabilidad que prohíja el artículo 26 de la Ley 361 de 1997" (subrayado propio).

57. Como puede verse, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia exigió al trabajador despedido demostrar una PCL de al menos el 15% para que opere la estabilidad laboral reforzada.

58. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en este caso concreto, ***se desconoció el precedente de la Corte Constitucional en materia de estabilidad laboral reforzada de trabajadores en debilidad manifiesta,*** *sin el cumplimiento de las cargas establecidas para del mismo.*

59. Tal como se desprende de las consideraciones anteriores -supra 30 a 50-, la jurisprudencia constitucional no ha exigido como elemento indispensable para reconocer la garantía de estabilidad reforzada la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Menos aún exige cierto porcentaje para acceder a la protección. A partir del análisis del precedente constitucional, derivado de la sentencia SU-049 de 2019 y reiterado en las sentencias T-052 de 2020, T-099 de 2020, T-386 de 2020, T-187 de 2021 y, especialmente, la sentencia T-434 de 2020 hasta la SU-380 de 2021, puede afirmarse que la regla de este Tribunal sobre estabilidad laboral reforzada indica lo siguiente:

la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología Gozan de produce limitaciones en la salud del trabajador para desarrollar su labor. La acreditación de dicho impacto en sus funciones puede tener lugar a partir de varios supuestos i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada en tanto para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.

Violación directa de la Constitución

73. Como se indicó anteriormente, la violación directa de la Constitución puede configurarse porque (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

74. El artículo 13 superior incluye un mandato de garantizar la igualdad real y efectiva, especialmente para aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Para el caso de la estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sido clara en que la interpretación de la Ley 361 de 1997 que mejor se ajusta a la Constitución es aquella en la cual "sus previsiones interpretadas conforme a la Constitución, y de manera sistemática, ***se extienden a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, 'sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación'"***

Señor Magistrado de segunda instancia o grado si nos vamos a la literalidad del espíritu de lo que pretenden demostrar o creen la parte demandada que existió entre ellos como empresa y el extremo débil de esa relación ALEXANDER GALINDO**,** de acuerdo a lo enunciado en el texto del párrafo precedente, esta Premisa de haber actuado conforme a lo ordenado por la Norma y la Jurisprudencia, nunca se dio entre el demandante y la empresa demandada, el entendimiento de los requisitos que exige la sentencia de la Corte Constitucional en materia de la Estabilidad Laboral Reforzada.

Por lo tanto, Señor Magistrado ruego a su Despacho conceda las siguientes:

PRETENSIONES

Conforme a los hechos expuestos me permito solicitar sentencia definitiva en la que se hagan las siguientes declaraciones y condenas.

1) DECLARACIONES:

1. Que se declare que entre el señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT** y la empresa **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** existió un contrato de trabajo a término indefinido.
2. Que se **DECLARE** que el contrato de trabajo inició el 21 de Febrero del 2018

3. Que se **DECLARE** que el contrato de trabajo a la fecha de la radicación de la demanda no ha terminado.
4. Que se **DECLARE** que de acuerdo a lo anterior el contrato de trabajo entre mi **MANDANTE** y la empresa **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** se dio sin solución de continuidad.

5. Que se **DECLARE** que el señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT** devengaba como salario **CINCO MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE ($5.313.000).**

6. Que se **DECLARE** que la empresa **DEMANDADA** termino el contrato de trabajo a término indefinido de mi mandante de manera ilegal, en Forma Unilateral, sin operar una justa causa.

7. Que se **DECLARE** que la empresa **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** **TERMINO** el contrato de trabajo de mi mandante desde el día Veintiséis (26) de Junio del 2018

8. **DECLARAR** nula e ineficaz la Carta del día 26 de Junio del 2018 que mi poderdante recibió de parte de la empresa Hoy accionada **NOTIFICACION DE TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA**, por ser contraria a los derechos consagrados en la Constitución Política y por lo tanto carece de validez legal

9. Que se **DECLARE** que mi mandante gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento de ser despedido como fuero de Especial protección constitucional.

10. Que se **DECLARE** que la empresa **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** debe pagar a mi mandante como sanción por **indemnización equivalente a 180 días del salario** según el **Artículo 26 de la Ley 361 de 1997**

11. Que se DECLARE que la empresa TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S debe pagar a mi mandante Ajustado con el incremento del IPC, Intereses la sanción por indemnización equivalente a 180 días del salario según el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997

12. Que se **DECLARE** que la empresa **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** , no realizo a favor de mi mandante los aportes al sistema de seguridad social en Pensión comprendido entre los periodos del 26 de Junio del 2018 hasta el día 1 de Octubre del año 2018

13. Que se **DECLARE** que la empresa **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S**, no realizo a favor de mi mandante los aportes al sistema de seguridad social en salud comprendido entre los periodos del 26 de Junio del 2018 hasta el día 1 de Octubre del año 2018

14. Que se **DECLARE** que la empresa **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** , no realizo a favor de mi mandante los aportes al sistema de seguridad social en Riesgos Profesionales comprendido entre los periodos del 26 de Junio del 2018 hasta el día 1 de Octubre del año 2018

15. Que, se **DECLARE** que la Empresa **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** actuó de mala fe en la ejecución del contrato de trabajo que sostenía con el señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT.**

16. Que se declare que **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** fue el beneficiario del trabajo y los servicios prestados por el señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT.**

Hechas las anteriores declaraciones solicito se profieran las siguientes:

B) CONDENAS.

1. Que, se **CONDENE** a la empresa demandada **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** a pagar al señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT** como sanción por **indemnización la equivalente a 180 días del salario** según el **Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 teniendo en cuenta el salario promedio mensual devengado por mi poderdante que era de $ 5.313,245 anexo tabla liquidación contrato de trabajo TECCA S.A.S, por el despido injusto dado que no existió autorización del ministerio de Trabajo para tal despido**
2. Que se CONDENE que la empresa TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS -

COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S debe pagar a mi mandante Ajustado con el incremento del IPC, Intereses la sanción por indemnización equivalente a 180 días del salario según el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997

3. Que, se **CONDENE** a las empresa demandada **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** a pagar al señor **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT** lo correspondiente a los **aportes a la seguridad social en pensión** por el período que comprende entre el 26 de Junio de 2018 hasta el 1 de Octubre de 2018, para que sean consignadas al fondo de pensiones Obligatorias **PORVENIR.**

4. Que, se **CONDENE** a las empresa demanda**TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** a la imposición de las multas y sanciones a que hay lugar por no haber realizado los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y Riesgos Laborales entre los periodos del 26 de Junio de 2018 hasta el 1 de Octubre de 2018, el cual tenía derecho mi mandante.

5. Que, se **CONDENE** a la demandada **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S a** todo lo que pueda resultar probado ultra y extrapetita de los hechos discutidos y probados en el presente juicio.

6. Que, se **CONDENE** a la demandada **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS - COMPAÑIA OPERADORA DE AGUA TECCA S.A.S** a pagar las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos y razones de derecho en la presente en lo dispuesto por los Artículo 13 de ley 2213 del 2022, artículos; 13 de la constitución política; ART. 22, 23, 24, 55, 57, 62, 64,65,127, 161,168,180,181 del código sustantivo del trabajo; LEY 50 DE 1990, Articulo 26 Ley 361 de 1997

Las circunstancias en las que finco las pretensiones, están constituidas por los hechos narrados que muestran claramente la vulneración a los principios mínimos fundamentales que protegen los derechos laborales.

PRUEBAS

Comedidamente me permito solicitarle al Despacho Señor Magistrado de Segunda Instancia o Grado con el fin de probar los hechos de la de la Demanda, se sirva darle valor a las pruebas que reposan el expediente, así como a el interrogatorio surtido por la Representante Legal de la Empresa Demandada, Testigos con sus Declaraciones en Audiencia, como pruebas a favor de la parte demandante:

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDADA.

La Empresa TECCA **S.A.S Dirección: kilómetro 1.5 PQ IND DEL NORTE BODEGA 11 VEREDA CANAVITA Municipio Tocancipá-Cundinamarca o Calle 110 No 9-25 Oficina 501 Bogotá D.C Teléfono: PBX 745 6600** correo electrónico **info@tecca.com.co**

La parte **DEMANDANTE** recibirá notificaciones en la carrera 34ª No. 5-120 sur Manzana D Casa 4 ciudad de Villavicencio, celular: 320-8852903, email: alexgabe@hotmail.com

EL SUSCRITO. ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En la CRA 36 N 34ª -54 Local 2 - BARRIO EL BARZAL de la ciudad de Villavicencio o en la secretaria de su despacho. TEL 321-2058537 / 311- 5742858 6641388 E-MAIL: williamallexandersanchezrojas@gmail.com y acabogadosyconsultorias@gmail.com

Atentamente

Del señor juez,

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
CC. 86.069.767 de Villavicencio
Tarjeta Profesional 263.655 Del Consejo Superior de la J.